

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1704 -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2014

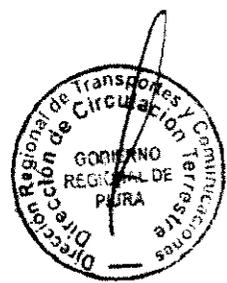
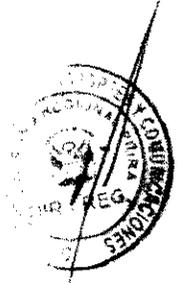
VISTOS:

Acta de Control N° 000994-2014 de fecha 11 de Setiembre de 2014, Informe N° 2893-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de Diciembre de 2014, Informe N° 1736-2014/GRP-440010-440015 de fecha 18 de Diciembre de 2014, Informe N° 2141 -2014/GRP-440010-440011 de fecha 23 de Diciembre de 2014, y demás actuados en veintitrés (23) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 00994-2014 de fecha 11 de Setiembre de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en la Carretera Sullana-Paita (Sector Jibito), interviniéndose el vehículo de placa de rodaje N° XG3-230 de propiedad de ASFALTO DEL NORTE S.A.C. conducido por el Señor LUIS ALBERTO PAUCAR CHAMBA con licencia de conducir N° B03669932, por la infracción el CODIGO S.3 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, referida a "Utilizar vehículos que no cuenten con el dispositivo antiempotramiento exigidos por el RNV", infracción calificada como Muy Grave, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. El inspector deja constancia que al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° XG3-230, realizaba el servicio de Transporte de Mercancías correspondiente a diez (10) metros cúbicos de afirmado, cubriendo la ruta SOJO-SULLANA, el vehículo no presenta Guía de Remisión y No cuenta con el dispositivo antiempotramiento exigido por el RNV.

Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control N° 00994-2014 de fecha 11 de Setiembre de 2014, mediante Oficio N° 1235-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de Setiembre de 2014, al propietario del vehículo F&M MAQUINARIAS E.I.R.L.; para que cumpla con la prestación de sus descargos en conformidad a lo señalado en el Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, fecha a partir de la cual además, tendrá un plazo de cinco (05) días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234° de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio, la cual fue recepcionada con fecha 29 de Setiembre de 2014 por SABINA LOPEZ, con DNI N° 06195270 identificándose como secretaria, sin embargo el presunto infractor no ha presentado sus descargo, no haciendo uso de su derecho a la Legítima Defensa.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1704 -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

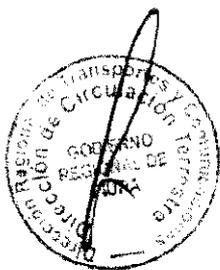
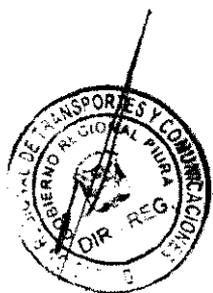
Piura, 31 DIC 2014

Que, evaluados los actuados se tiene que el vehículo de placa de rodaje N° XG3-230, según consulta vehicular SUNARP de fecha 11 de Setiembre de 2014, que obra a folios 05 indica que al momento de la intervención era de propiedad de **F&M MAQUINARIAS E.I.R.L.**, la misma que se encuentra AUTORIZADA para realizar el Servicio de Transporte de Mercancías; empero, según Constancia de la Unidad de Transporte de Carga anexada a fojas 11 el vehículo de placa de rodaje antes mencionado, figura a nombre de **ASFALTO DEL NORTE S.A.C.**, con inscripción de vehículo Vencido, es decir que dicho vehículo no se encuentra habilitado. Sin embargo pese a no contar con la Habilitación del Vehículo otorgado por la autoridad competente, el mencionado transportista efectuaba dicho servicio; situación que configura el incumplimiento al **CODIGO C.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por faltar a la obligación establecida en el artículo 41.1.3.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 033-2010-MTC, referido a **"Prestar servicio de transporte terrestre con vehículos que se encuentren habilitados"** calificada como Grave y con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre, incumplimiento ante el cual no corresponde otorgar el plazo mínimo de 05 días ni máximo de 30 días para que demuestre la no comisión del mencionado incumplimiento, ya que corresponde se dé inmediata apertura al procedimiento sancionador, en cumplimiento con lo establecido en el Art. 103.2.1 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual establece "No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: La prestación del servicio del servicio de transporte con vehículos que no cuenten con habilitación".

Que en relación al **CODIGO S.3 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC referido a **"Utilizar vehículos que no cuenten con el dispositivo antiempotramiento exigidos por el RNV"**, infracción que fue consignada y calificada por el inspector de nuestra representada, a pesar de ser una conducta administrativa sancionable, no procedería ya que al tratarse de un vehículo que no se encuentra Habilitada, no corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador por dicha infracción, ya que en aplicación del Principio de Tipicidad, establecido en el artículo 230.4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual establece lo siguiente: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" Por lo que se debe proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador en relación a la Infracción al **CODIGO S.3 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N°





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1704 -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2014

436-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a F&M MAQUINARIAS E.I.R.L., por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CODIGO S.3 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC referido a "Utilizar vehículos que no cuenten con el dispositivo antiempotramiento exigidos por el RNV", calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de 0.05 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo, en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a F&M MAQUINARIAS E.I.R.L., por infracción al **CODIGO C.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por faltar a la obligación establecida en el artículo 41.1.3.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 033-2010-MTC, referido a "Prestar servicio de transporte terrestre con vehículos que se encuentren habilitados" calificada como **Grave** y con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGUESE: un plazo de cinco (05) días a **F&M MAQUINARIAS E.I.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a empresa de **F&M MAQUINARIAS E.I.R.L.**, en su domicilio Fiscal sito en Av. PROCERES CUADRA 12 MZA. "I" LOTE. 9 URB. LOS VIÑEDOS DE SURCO. SANTIAGO DE SURCO-LIMA-LIMA; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Tesorería y Contabilidad, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 21594

